

INFORME SECRETARIAL. Paso a despacho del señor Juez informando que mediante auto del 27 de abril del año en curso, se inadmitió la presente demanda, dicho auto fue notificado por estado electrónico del 28/04/2021 el término para subsanar los defectos enunciados corrió los días 29 y 30 de abril, 03, 04 y 05 de mayo de 2021, días inhábiles 01 y 02 de mayo, la parte demandante presentó escrito con el cual pretendió corregir la demanda en tiempo hábil para ello. Paso a despacho para resolver hoy 06 de mayo de 2021.

Manizales, diez (10) de mayo de 2021



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
SECRETARIO

Rad. 1700131100042021-00108-00
INTER. 0470

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso DE NULIDAD DE TESTAMENTO, promovida a través de apoderada judicial por la señora **GABRIELA HENAO DE BUSTAMANTE**, en contra de los señores **JAIME HENAO PARRA y RAFAEL HENAO PARRA**.

CONSIDERACIONES:

Por auto del auto del 27 de abril del año en curso, se inadmitió la presente demanda, dicho auto fue notificado por estado electrónico del 28/04/2021 el término para subsanar los defectos enunciados corrió los días 29 y 30 de abril,

03, 04 y 05 de mayo de 2021, días inhábiles 01 y 02 de mayo, la parte demandante presentó escrito con el cual pretendió corregir la demanda en tiempo hábil para ello, pero no fue suficiente.

Dentro del término otorgado, la apoderada de la parte demandante presentó escrito para subsanar los defectos advertidos el cual se resume en los siguientes puntos:

Frente al numeral 1 del auto inadmisorio el cual este Judicial indico que: *“Indicar el canal digital donde deben ser notificadas tanto las partes como sus testigos, en este caso, faltarían la de la parte demandante, la parte demandada y los testigos, conforme lo reglado en los arts. 5° y 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020”.*

Para subsanar dicho punto, el togado allega todas y cada una de las direcciones de los demandantes, individualizadas en debida forma, por lo que dicho punto se entiende subsanado.

Frente al punto segundo del auto inadmisorio el cual este Judicial indicó que: *“Deberá allegar el poder debidamente conferido por la señora **GABRIELA HENAO DE BUSTAMANTE**, a la doctora **ANA MARÍA GIRALDO BUSTAMANTE**, esto con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 5 del decreto 806 de 2020, pues el aportado se presenta como un escaneo del original”.*

A fin de dar respuesta a tal requerimiento la apoderada de la parte demandante, arrimó el poder inicialmente aportado, pero esta vez con presentación ante notario, sin embargo, una vez analizado el mismo se evidencia que la apoderada de la parte demandante no indica en contra de quien o quienes va dirigida la respectiva demanda, por tales razones más que suficiente se entiende por no subsanado dicho numeral en debida forma.

Frente al punto tercero del auto inadmisorio el cual este Judicial indicó que: *“Deberá indicar las razones por las cuales la demandada no está dirigida en contra del señor **OCTAVIO HENAO PARRA**, en caso de que el mismo se encuentre fallecido, deberá enfilarse también la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del citado señor, por lo cual deberá adecuar tanto el poder, los hechos y pretensiones de la demanda”.*

A fin de dar respuesta a tal requerimiento la apoderada de la parte demandante, manifiesta que *“lo anterior por motivos de que en el testamento de la Sr **RUBELIA HENAO PARRA** se establece: “**TERCERO:** Instituyo como mis herederos universales de todos y cada uno de los bienes que deje al morir a mis hermanos señores: OCTAVIO HENAO PARRA, JAIME HENAO PARRA Y RAFAEL HENAO PARA, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.203.728 de Manizales, cédula 12.901.549 de Bogotá y 4.319.388 de Manizales, por partes iguales. Si uno de mis hermanos falleciera antes su derecho acrecerá a los demás excepto el derecho de JAIME HENAO PARRA, que si llegaré a fallecer su derecho corresponderá a sus hijos: CLAUDIA HENAO GAITÁN, JAIME ANDRÉS HENAO GAITÁN Y SANDRA HENAO GAITÁN.*

Teniendo en cuenta lo citado y que el Sr. OCTAVIO HENAO PARRA falleció el 09 de septiembre del 2010, a los herederos determinados e indeterminados de él tampoco les correspondería parte en la sucesión de la Sra. RUBELIA HENAO PARRA, pasando su derecho a los Sres. JAIME Y RAFAEL HENAO PARRA. E igualmente al proceso se allegó el certificado de defunción, sin embargo, considerando que los anexos de la demanda son extensos me permito adjuntarlo nuevamente a través del presente escrito.

De manera subsidiaria y en caso de que el juzgado considere necesario la intervención de los herederos determinados e indeterminados del Sr. OCTAVIO HENAO PARRA en la causa por pasiva, me permito modificar el acápite

introductorio de la demanda, quedando de la siguiente manera: La suscrita, apoderada de la Sra. GABRIELA HENAO DE BUSTAMANTE

identificada con cédula de ciudadanía No. 24.261.408 de Manizales, con domicilio igualmente en esta misma ciudad, hermana de la causante la Sra. RUBELIA HENAO PARRA quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No. 24.267.872, mediante el presente escrito me permito interponer ACCIÓN DE NULIDAD DE TESTAMENTO y contra quienes quedaron beneficiarios del testamento los Sr. JAIME HENAO PARRA identificado con c.c. No. 12.901.549, RAFAEL HENAO PARRA identificado con c.c. No. 4.319.388 y OCTAVIO HENAO PARRA quien en vida se identificaba con c.c. No. 12.901.549 de Bogotá”.

Analizando tal respuesta es claro para este Judicial que dicha togada no integro la respectiva demanda en su contestación, pues debió realizar un nuevo escrito de demanda, integrando y corrigiendo lo solicitado por el despacho, esto de acuerdo a lo regulado en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P, y no un simple oficio subsanatorio, dejando a este judicial en la incertidumbre de cuál o cuales eran los hechos, las pretensiones, y las razones de hecho y de derecho por las cuales no había integrado al contradictorio a los herederos determinados e indeterminados del señor OCTAVIO HENAO PARRA, esto tal y como se lo requirió el despacho en el auto inadmisorio. Por tal razón tampoco se entenderá subsanado dicho punto en debida forma.

Frente al punto cuarto del auto inadmisorio el cual este Judicial indicó que: *“Deberá allegar constancia, del envío de la presente demanda, a la parte demandada esto de acuerdo a lo regulado en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020”*

A fin de dar respuesta a tal requerimiento la apoderada de la parte demandante, manifiesta que: *“Téngase en cuenta además Sr. Juez que, desde el 28 de abril del 2021, por motivos del paro nacional y las manifestaciones, las vías intermunicipales se encuentran cerradas haciendo más laborioso el envío de documentos físicos y demás objetos a otras ciudades”.*

Que dicha respuesta, causa un poco de extrañeza a este Judicial, pues

esta no es una respuesta coherente a lo requerido por el Juzgado, ya que lo que tenía que aportar la apoderada era la certificación de envío, a la parte demandada, tanto la demanda inicial como la subsanación, y no realizar una manifestación, con la cual pretende se entienda como cumplimiento de lo requerido, esto ya que dicho requerimiento no es capricho de esta Judicial, sino que el mismo está debidamente regulado en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020 que indica “ *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, (negrilla y resalto por el despacho)*, situación está que a todas luces contraria los postulados normativos, y que el Juez no puede prohijar, por lo que dicho punto tampoco fue debidamente subsanado por la togada.

Frente al punto quinto del auto inadmisorio el cual este Judicial indicó que: “*de acuerdo a lo indicado en el hecho 1.15, deberá allegar la respectiva certificación expedida por el Juzgado séptimo Civil Municipal de Manizales, en donde se indique en qué etapa procesal se encuentra el respectivo proceso, y quienes han sido reconocidos dentro del mismo como legatarios o sucesores de la causante señora **RUBELIA HENAO PARRA***”.

A fin de dar contestación a este requerimiento, la togada no hace ninguna referencia a tal punto, sin embargo, se evidencia con el escrito subsanatorio, allega copia del auto del cinco de marzo de 2021, emitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta Municipalidad, en donde se tiene por notificados por conducta concluyente a los señores JAIME HENAO PARRA y RAFAEL HENAO

PARRA, sin que dicho auto venga acompañado con la respectiva certificación, expedida por tal célula judicial indicando el estado actual de dicho proceso tal y como lo solicito el despacho, por tal razón tampoco se entenderá subsanado dicho punto en debida forma.

Frente al punto sexto del auto inadmisorio el cual este Judicial indicó que *“Deberá aclarar qué bien o bienes se encuentran en cabeza de la causante o de sus legatarios, por tal razón deberá allegar el respectivo folio de matrícula de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral de la causante.*

A fin de dar contestación a este requerimiento, la togada allega el respectivo certificado de tradición del único bien que se encuentra en cabeza de la causante, razón está más que suficiente para dar por cumplido dicho punto exigido por el despacho.

Queda de esta forma, analizadas las respuestas dadas por la apoderada de la parte demandante, a los puntos solicitado por este Judicial en el auto inadmisorio de la demanda, donde se evidencia claramente que a pesar de los esfuerzos realizados por la memorialista, esta no cumplió a cabalidad lo exigido por el despacho, por tal razón habrá de rechazarse la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal DE NULIDAD DE TESTAMENTO, promovida a través de apoderada judicial por la señora **GABRIELA HENAO DE BUSTAMANTE**, en contra de los señores **JAIME HENAO PARRA** y **RAFAEL HENAO PARRA**, por lo expuesto.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos aportados sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

mgs

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a9f71d0b5aa492f7f6c2a7c03a286f0dcdf88f82c9e7b1d816cc9b52d618eb8

Documento generado en 10/05/2021 05:41:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>